

INFORME SECRETARIAL. SEP 19 DE 2022. Informo que dentro de este proceso la parte actora pidió el 8 de septiembre de 2022, el retiro de la demanda, y se procedió a remitirle la misma. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

12.0 SEP 2022

REF: P. EJECUTIVO DE CREDITITULOS SA CONTRA MAYKOLL
GONZALEZ Y OTROS RAD 2022- 384-00

DEJAR SIN EFECTO los autos fechados el día 16 de septiembre de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas respectivamente, toda vez la demanda se le devolvió a la parte actora el día 8 de septiembre de 2022, ya que depreco el retiro de aquella.

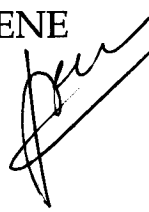
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO-MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. SEP 16 DE 2022.. Informo que dentro de este proceso, la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

20 SEP 2022

REF: P. EJECUTIVO DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
PIO XII DE COCORNA CONTRA JOSE LOPEZ POSADA RAD 2020-
246-00

Visto el informe secretarial que antecede, Y de conformidad con el art
461 del C G del P, se

RESUELVE.:

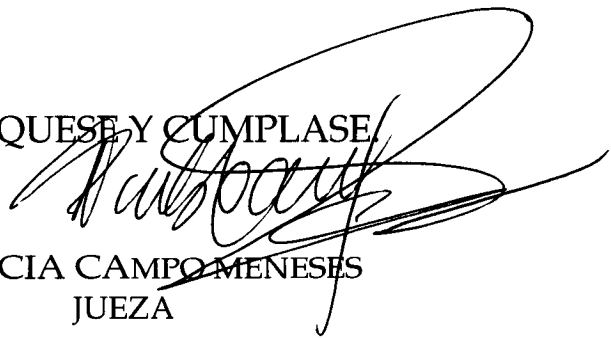
PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE proceso por pago total de la
obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO

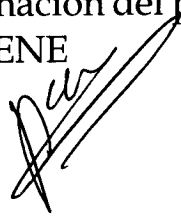
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. SEP 16 DE 2022.. Informo que dentro de este proceso, la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

20 SEP 2022

REF: P. EJECUTIVO DE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
PIO XII DE COCORNA CONTRA FREDY CASTAÑO RAD 2019-
1176-00

Visto el informe secretarial que antecede, Y de conformidad con el art
461 del C G del P, se

RESUELVE.:

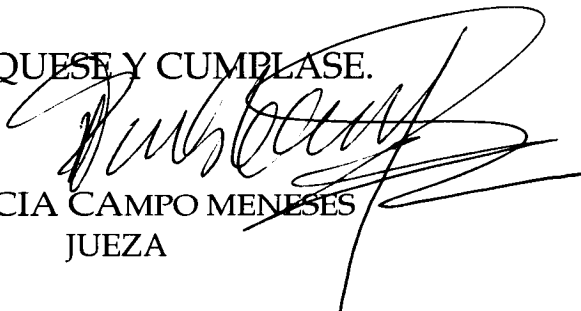
PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE proceso por pago total de la
obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR EL PROCESO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA



Rad: 47-001-4189-005- 2020-0861 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION "COINVERCOR**

Demandados **LUZ MARINA RAMIREZ RODRIGUEZ Y CARMEN ISABEL ARRIETA DE PAEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

20 SEP 2022

Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda a los demandados y producido también, el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por uno de estos, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del GP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales y como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita, con prescindencia de dicho medio de prueba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre el espacio reservado para la firma.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2022 00206 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante LUIS MANUEL RODRIGUEZ SIERRA CC No 17.803.496

Accionado MODFSTO MORON RAPELO CC No 85402659

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

20 SEP 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 1.000,000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 70.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00339-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO PRESENTE

Accionado: STEFANE PAOLA ORTIZ OROZCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

20 SEP 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 3.199.880 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, Y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 230.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00390-00
Asunto: SUCESION
Solicitante: ADRIAN ROMERO TORRES Y OTROS
Causante: TITO ROMERO BUELVAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

20 SEP 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito procedente de quien ostenta poder otorgado por los señores ADRIAN ROMERO TOREES Y otras personas, quienes solicitan a través de apoderado, la apertura del juicio sucesorio del causante TITO ROMERO BUELVAS.

Revisada la demanda y sus anexos, y confrontada con las disposiciones de orden legal procesal y sustancial que regulan la materia, se advierten las siguientes falencias de orden formal:

Los hechos de la demanda lucen indeterminados no individualizados y confusos, debido a la cantidad de situaciones fácticas de cada numeral, al igual que las pretensiones.

No se indica la cuantía de la demanda, lo cual encuentra su razón de ser en que se pretende la reclamación sobre presuntos derechos patrimoniales indeterminados, dados que los interesados renunciaron a la reclamación administrativa, para determinar su monto y de esa manera, determinar la competencia, ante la eventual intervención del Juez.,

No se adjunta el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia en los términos del numeral 5 del artículo 489 del C.G.P, dado que el mismo, constituye un anexo de la demanda, lo cual, tiene su razón de ser en la falencia indicada anteriormente.

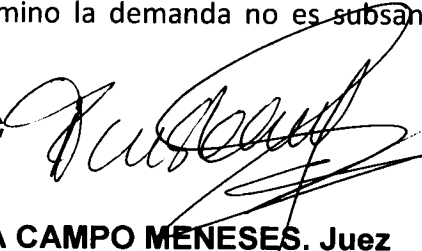
Como en este caso, la demanda, no reúne esas exigencias contempladas en la ley de procedimiento, en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a los solicitantes, un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005 2022-00394-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO MORIAH NIT no 900.902.706-7

Accionado: PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO EDIFICIO MORIAH FIDUBOGOTA –
identificado con NIT 8300558977, cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA BOGOTÁ SAY
OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

12 0 SEP 2022

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Se pide en la demanda, el reconocimiento de intereses por mora y sobre prestaciones de causalidad periódica, pero no cuantifica los mismos para cada prestación y el monto total de los mismos desde la fecha de exigibilidad hasta el momento de la demanda, ni el monto total del capital, para definir competencia. como lo exige el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., tampoco se puede colegir del título ejecutivo.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

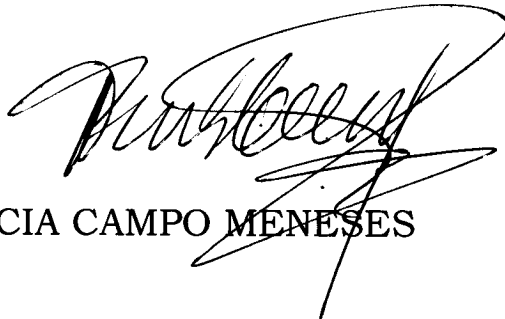
REF: P. EJECUTIVO DE CREDIMED CONTRA RIACARDO
CEVALLOS Y OTRO RAD NO. 2021- 359-00

Atendiendo la solicitud de la abogada de la parte demandante, y el hecho de que hasta el día de ayer fue posible obtener el resultado de la pericia (prueba grafológica), y por lo tanto hasta ayer se le dio el traslado respectivo; se hace necesario legalmente, fijar nueva fecha para la audiencia programada para el día de hoy, de conformidad con el art. 228 del C G del P.

Por lo tanto, la misma se reprograma para el día 30 de septiembre de 2022 a las 9 am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ



PATRICIA CAMPO MENESES